



Lima, 20 de marzo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 00344-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 2994-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO ELÉCTRICO VILLACURI S.A.C. -
COELVISAC ¹
UNIDAD PRODUCTIVA : UNIDAD DE NEGOCIOS VALLE DE VILLACURÍ
UBICACIÓN : DISTRITO DE SALAS, PROVINCIA DE ICA Y
DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : ARCHIVO

H.T.: 2019-E01-017869

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00163-2019-OEFA/DFAI/SFEM, del 20 de marzo de 2019, sus escritos de descargos; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de marzo de 2018 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a la Unidad de Negocios Valle de Villacuri, de titularidad de Consorcio Eléctrico Villacuri S.A.C. (en adelante, **Coelvisac o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 8 de marzo de 2018² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 163-2018-OEFA/DSEM-CELE³ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que Coelvisac habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2988-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre de 2018⁴, notificada al administrado el 17 de enero del 2019⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral
4. El 14 de febrero de 2019, el administrado presentó sus descargos (en adelante **escrito de descargos**)⁶ a las imputaciones realizadas en la Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20178344952.

² Archivo digital denominado 'Acta de Supervisión Villacuri' contenido en el disco compacto adjunto a folio 8 del expediente.

³ Páginas del 1 al 7 del expediente.

⁴ Folios del 21 al 26 del Expediente.

⁵ Folio 27 del Expediente.

⁶ Escrito con registro N° 2018-E01-31674 del 10 de abril del 2018. Folio 28 del Expediente.



5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 00163-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de marzo de 2019 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), la SFEM recomendó el archivo del presente PAS

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

6. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁷, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
7. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁸.
8. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
9. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Coelvisac desarrolló un proyecto de generación, para lo cual construyó infraestructura civil e instaló cuatro (4) grupos de generación (transformadores), en la SET Coelvisac sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental

a) Análisis de los hechos imputados

10. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión que el administrado desarrolló un proyecto de generación sin contar con un instrumento de gestión ambiental, toda vez que se observó la construcción de infraestructura civil e instalación de cuatro (4) grupos generadores y cuatro (4) transformadores.
11. Al respecto, cabe indicar que el 12 de febrero de 2018, el administrado presentó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica (en adelante, **DREM Ica**) el Expediente de Evaluación Ambiental Preliminar del Proyecto “Central Termoeléctrica de Villacuri”.
12. Posteriormente, **la DREM Ica (autoridad certificadora) aprobó mediante Resolución Regional N° 025-2018/GORE-ICA/DREM del 29 de mayo del 2018**, la Declaración de Impacto Ambiental para el proyecto “Central Termoeléctrica Villacuri” (en adelante, DIA de la CT Villacuri).
13. De lo anterior se advierte que, la aprobación del instrumento de gestión ambiental, el cual consideró la construcción de infraestructura civil e instalación de cuatro (4) grupos generadores y cuatro (4) transformadores en la SET Coelvisac, **se realizó con posterioridad a la acción de supervisión del 8 de marzo de 2018.**
14. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁹, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
15. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis refiere a realizar actividades sin contar con el instrumento de gestión ambiental; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 29 de mayo de 2018 la Autoridad

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad.- *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Certificadora (DREM Ica) aprobó la DIA de la CT Villacuri. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de Coelvisac:

Cuadro comparativo entre la regulación anterior y actual

Único Hecho imputado	Coelvisac desarrolló un proyecto de generación, para lo cual construyó infraestructura civil e instaló cuatro (4) grupos de generación (transformadores), en la SET Coelvisac sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental	
Fuente de Obligación	Regulación Anterior	Regulación Actual
	No contaba con instrumento de gestión ambiental	Resolución Directoral N° 025-2018/GORE-ICA/DREM del 29 de mayo de 2018, se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para el proyecto "Central Termoeléctrica Villacuri" ¹⁰

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

16. Del cuadro anterior, se aprecia que el administrado no contaba con un instrumento gestión ambiental que contemple la construcción de infraestructura civil e instalación de cuatro (4) grupos generadores y cuatro (4) transformadores, los cuales han sido considerados con la aprobación de la DIA de la CT Villacuri aprobado mediante Resolución Regional N° 025-2018/GORE-ICA/DREM del 29 de mayo del 2018.
17. En atención a ello y del análisis de la información obrante en el expediente, se concluye que los compromisos imputados en el presente PAS, han sido regularizados mediante la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental para el proyecto "Central Termoeléctrica Villacuri"; por lo que, en atención a la condición más beneficiosa que con carácter general presenta este instrumento, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde archivar el presente PAS**. Por tanto, carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre los demás descargos presentados por el administrado.
18. Finalmente, es preciso indicar que, lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

¹⁰ Contenido en el Anexo 1-E del escrito de descargos, contenido en los folios 41 al 43 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Consortio Eléctrico Villacuri S.A.C.** por la presunta conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2988-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por las razones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Consortio Eléctrico Villacuri S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

RMB/EAH/cefp



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01046162"



01046162